

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34082 (2020-00007)

Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **BRAYAN YESID GONZÁLEZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.724.478, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 32 meses, multa de un (1) SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuesta a **BRAYAN YESID GONZÁLEZ RINCÓN** entre otros, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, en sentencia del 24 de agosto de 2020, como responsable de la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., según hechos ocurridos el 13 y 20 de octubre de 2019, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 13 de noviembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 14 de enero de 2021.

DE LO PEDIDO

Con oficio 2021EE0048670 del 19 de marzo de la anualidad, ingresado al despacho el 29 de marzo de la anualidad, el director del CPMS Bucaramanga solicita al despacho se estudie a favor del PPL GONZÁLEZ RINCÓN el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., para lo cual adjunta:

- Cartilla biográfica del interno.
- Copia de calificaciones de conducta.
- Copia de solicitud del penado.
- Copia de recibo de servicio público un poco ilegible se visualiza "VEREDA PTE MURCIA R62 T 1 DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ."

-Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Luz, adiada 2 de febrero de 2021, suscrita por el presidente, quien certifica que BRAYAN YESID GONZÁLEZ RINCÓN, vive desde hace 20 años en la CALLE 16 No. 18—51 DEL BARRIO VILLA LUZ DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, se caracteriza por ser honorable, de buena conducta y excelente convivencia.

-Copia de declaración juramentada adiada 22 de enero de 2021, rendida en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí por NHORA CAROLINA ARIAS REYES, quien manifestó que convivió con el penado en unión marital de hecho y procrearon un hijo de nombre E.Y. GONZÁLEZ ARIAS, agrega que el sentenciado es una persona responsable, buen amigo, buen vecino, excelente padre y es trabajador cumplidor de sus deberes, no representa un peligro para la sociedad.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la petición de prisión domiciliaria art. 38G del C.P. en favor de **BRAYAN YESID GONZÁLEZ RINCÓN**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, **13 y 20 de octubre de 2019**, se tiene que en efecto el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, veamos si el penado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **BRAYAN YESID GONZÁLEZ RINCÓN**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **32 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **16 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **13 de noviembre de 2019**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **18 meses, 07 días**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 29/03/2021: 53 días. **(1 mes, 23 días)**.

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de **20 meses de prisión**, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que los delitos por los que fue condenado el encartado si bien se trata de delitos relacionados con estupefacientes, lo cierto es que la norma establece una excepción - **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**-, extrayéndose del acápite de antecedentes que el delito por el cual fue condenado GONZÁLEZ RINCÓN es el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria en la norma legal en referencia.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se tiene que conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO", no se encuentra concordancia en la dirección que registra en el certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Luz de San Vicente de Chucurí el cual señaló la **CALLE 16 No. 18-51 BARRIO VILLA LUZ DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, de otra parte en la declaración juramentada rendida por la compañera permanente del penado se advierte

la dirección "VEREDA PUENTE MURCIA, FINCA EL TRIUNFO, SAN VICENTE DE CHUCURI" y por último la dirección que se refleja en el recibo de servicio público aportado que además es casi legible se registra "VEREDA PTE MURCIA R62 T 1 DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ", por lo que, por parte del despacho se procedió a entablar comunicación telefónica al abonado 3219274163 aportado por la compañera permanente del PPL **GONZÁLEZ RINCÓN**, se intentó en tres oportunidades obtener comunicación, sin que ello fuere posible pues envía inmediatamente a correo de voz, sin tener claridad sobre el arraigo familiar y social del sentenciado, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como "**... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**", de suerte tal que en el caso de marras no es claro en donde está localizado el domicilio del petente, circunstancia que impide dar por satisfecho este presupuesto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder el beneficio que se reclama, pues el requisito insatisfecho cual es el acreditamiento del arraigo familiar y social, atendiendo la naturaleza del instituto, resulta primordial ya que se debe conocer el lugar exacto en donde lo va a cumplir para que así se puedan ejercer los controles propios de dicha gracia, razón por la que por ahora no se accede a lo pedido.

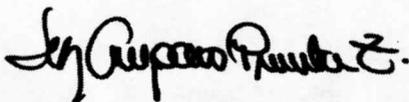
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **BRAYAN YESID GONZÁLEZ RINCÓN**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

A.D.O.